

No procede la inscripción en el Registro del Estado Civil de un matrimonio que sólo ha tenido carácter religioso.

Recurso de nulidad interpuesto por don Washington Oviedo, en la causa que sigue con don Cirilo Quispe, sobre inscripción de partida.—Procede de Junín.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con la partida de matrimonio de fs. 1 y de defunción de fs. 2, Cirila Roque viuda de Oviedo, pide que se inscriba dicho matrimonio, contraído religiosamente, en el Registro Civil, llenando las exigencias del art 1321 del C. de P. C.; y ordenada la publicación en el periódico el personero de Washington Oviedo (fs. 5), formula a fs. 6, oposición al pedido de inscripción formulado, sosteniendo que su representado fué padre del fallecido, y que nunca tuvo conocimiento de su matrimonio, aduciendo la nulidad y falsedad de la partida exhibida. Publicados los avisos (fs. 9 y 10), y recibidas las declaraciones de fs. 17 y siguientes, se ratifican las afirmaciones de la demanda, en especial la de fs. 17, de

uno de los testigos del matrimonio, y corrido traslado de la oposición, que es absuelto a fs. 25, se oye al Agente Fiscal, a fs. 28 y se resuelve por auto de su vta., declarando fundado el pedido de inscripción, ordenándolo en la forma que dispone la ley, y desechando la oposición. Concedida la apelación de fs. 30, se oye al Fiscal, a fs. 33, y como en Segunda Instancia, el opositor, pretende que se actúe, nueva prueba, lo que queda desechado, por el auto sancionado por esta Suprema Corte a fs. 51, el Tribunal Superior confirma el apelado, a fs. 67, y ello origina recurso de nulidad del opositor, concedido a fs. 68.

Ha quedado establecido, que el matrimonio religioso a que se refiere la partida de fs. 1, no pudo inscribirse oportunamente, a pesar de que el Sacerdote cumplió con la obligación legal, a que se refiere el documento de fs. 26, porque el esposo, sub-oficial de Aviación, por razón de su profesión, no pudo hacerlo, en la oportunidad debida, y un accidente le privó de la vida; pero la copia certificada de fs. 23 hace ver que el 2 de agosto de 1941, se expidió auto declarando el fallecimiento intestado de Oviedo, y como herederos a sus padres, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderle a su cónyuge sobreviviente, doña Cirila Roque; y este auto, dictado en ese procedimiento, en el que intervenía el opositor Washington Oviedo, no fué reclamado, por el mismo, aceptando, en consecuencia, la existencia del matrimonio; siendo de notar que la oposición la formula, el 16 de agosto del 41, o sea 14 días después de expedido el auto, adoptando, así, una

situación contradictoria, al aceptar éste, que respeta el matrimonio, y desconocer el mismo cuando se trata de su inscripción.

La afirmación de la falsedad del matrimonio, como fundamento de la oposición, no se ha probado, y al contrario, resulta desmentida con la prueba actuada por la demandante, de que ya se ha hecho mérito; y la nulidad de la partida de matrimonio, por carecer de la firma de los contrayentes, ni puede ser materia de este procedimiento, ni tiene fundamento: porque esa firma la exige la ley para el acta de los matrimonios civiles, pero no, para los religiosos, que están sujetos a los procedimientos eclesiásticos. El artículo 1327 del C. de P. C., solo permite la oposición, en la forma y casos taxativamente allí mencionados, que no acontecen al presente; y por todo ello, opina el Fiscal que la Suprema Corte debe declarar que **NO HAY NULIDAD** en el recurrido.

Lima, setiembre 30 de 1942.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de enero de 1943.

Vistos; en discordia concordada en parte, por lo

que es innecesaria la intervención del señor Vocal dis-
rimente: con lo expuesto por el señor Fiscal; y consi-
derando: que la jurisdicción ordinaria puede ordenar
la inscripción de los matrimonios en el correspondien-
te Libro del Registro de Estado Civil cuando estos se
hubieren celebrado de acuerdo con el procedimiento
que prescriben los artículos 101 y siguientes del Código
Civil, concordantes con el artículo 55 y siguientes de la
Reglamentación de los Registros, y, sólo en los casos
de que se hubiere omitido la inscripción por el Alcalde
o funcionario que autorizó su celebración o de que hu-
bieren desaparecido o sido destruídas las primeras ins-
cripciones: que en el presente caso no se trata de ma-
trimonio contraído ante la autoridad municipal por don
Carlos Oviedo con doña Cirila Roque, sino del matri-
monio religioso que han celebrado en la Capilla de San
Ramón, Parroquia de Chanchamayo, acto que no es
inscribible ya por no estar sujeto el procedimiento e-
clesiástico a la revisión de la jurisdicción común, como
porque no se trata de ninguno de los casos que contem-
plan los artículos 120 y 124 del citado Código Civil:
declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vis-
ta de f. 77, su fecha 8 de julio de 1942, que confirman-
do la de primera instancia de fs. 28, su fecha 19 de se-
tiembre anterior, declara fundada la solicitud de fs.
3 y ordena la inscripción del matrimonio religioso ce-
lebrado por don Carlos Oviedo con doña Cirila Roque
en los Registros del Estado Civil de San Ramón: re-
formando la primera y revocando la segunda, declara-

ron improcedente dicha solicitud, sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. -- Valdivia. — Portocarrero.
Pastor.**

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal y considerando: que el matrimonio de cuya inscripción se trata, se realizó según el artículo 124 del Código Civil, y el sacerdote que lo autorizó expidió el certificado para la inscripción de acuerdo con lo exigido por el artículo 125 del mismo Código: mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista que confirmando la apelada, declara fundada la solicitud de inscripción.

Ballón.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 1160. — Año 1942.
